

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos
Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO.

Demandante: CRISTIAN LEONARDO BORRERO GUILLEN.

Demandados: SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA-"S.O.S.". Y OTROS.

Radicado: 20001-31-05-004-2019-00116-00.

Fecha: 19 de agosto de 2021-.

Observa el despacho, que el presente proceso, hay que darle trámite después del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional, por problemática del coronavirus COVID-19, con el fin de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, y la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Y atendiendo que la parte actora, ha realizado los trámites legales para surtir la notificación de la demandada a SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA-"S.O.S.", EYLEEN MELISSA VILLALBA REDONDO, HARLYN VILLALBA REDONDO, VERA JUDITH REDONDO GUZMÁN, JOSE SIGILFREDO VILLALBA BELTRAN y ALEXIS ENRIQUE VILLALBA REDONDO, pero no se ha aportado, al proceso la constancia, de que el demandante, ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la notificación de los convocados a juicio, ya que, si bien es cierto, este proceso, se presentó con anterioridad a la expedición de este decreto, es posible darle aplicación en este caso y realizar la notificación de los demandados como se establece en dicha norma.

Toda vez, que al proceso la parte demandante, solo aportó la constancia, que les envió a los demandados, la citación para diligencia de notificación personal, sin existir prueba del envío del aviso para notificación de los demandados y poder dar aplicación el artículo 29 del CPT y SS, y designarles curador ad litem.

Por ello, esta agencia de justicia, con el fin de evitar futuras nulidades en el proceso y garantizar el derecho de defensa de los demandados, requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte al proceso la constancia de notificación de la demandada a referidos demandados, conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo precisado por la Corte Constitucional, para la notificación, en el sentido, de aportar, la constancia o acuso de recibido del correo enviado para la notificación del auto admisorio.

Igualmente, se observa que, el demandante, presenta revocatoria de poder de su apoderado sustituto, el doctor ANDRÉS FELIPE MAESTRE LABRADA, abogado titulado portador de la T. P. No. 200.061, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.578.810 de Valledupar, aportando, le respectivo paz y salvo.

Por cumplir, con lo establecido por el artículo 76 del CGP, se aceptará dicha revocatoria de poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

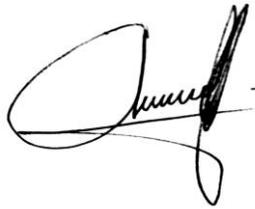
R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte al proceso la constancia de notificación de la a SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA-"S.O.S.", EYLEEN MELISSA VILLALBA REDONDO, HARLYN VILLALBA REDONDO, VERA JUDITH REDONDO GUZMÁN, JOSE SIGILFREDO VILLALBA BELTRAN y ALEXIS ENRIQUE VILLALBA REDONDO., conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo expresado por la Corte Constitucional, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Aceptar la revocatoria del poder presentada por el demandante CRISTIAN LEONARDO BORRERO GUILLEN a su apoderado sustituto doctor ANDRÉS FELIPE MAESTRE LABRADA, por las razones expuestas anteriormente.

CAAD/pcm/em

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS ARBOLEDA DÍAZ
Juez